



Providencia Isla, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Solicitud Matrimonio Civil
Solicitantes	Jordany Jeral Taylor Brown y Mile Carolays Vitola Ariza
Radicado	88-564-40-89-001-2023-00239-10
Auto	322-23

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la solicitud de matrimonio presentada por los señores **JORDANY JERAL TAYLOR BROWN Y MILE CAROLAYS VITOLA ARIZA**.

Teniendo en cuenta que el artículo 626 del C. G. del P<sup>1</sup>, derogó a partir de su promulgación, varias de las normas del Código Civil referentes a la solicitud de matrimonio, las formalidades y diligencias previas a su celebración, la declaración de testigos y el edicto emplazatorio, el Despacho, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del C. G. del P., en consonancia con lo establecido en los artículos 113, 115, 116 y 135 del C.C., dispondrá la admisión de la solicitud *sub examine* por encontrarla ajustada a derecho, y en consecuencia, fijará como fecha y hora para la celebración del matrimonio civil, el día quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a las cuatro y media (04:30 p.m.).

Teniendo en cuenta que el artículo 626 del C.G del P, derogó a partir de su promulgación, varias de las normas del Código Civil referentes a la solicitud de matrimonio, las formalidades y diligencias previas a su celebración, la declaración de testigos y el edicto emplazatorio, como consecuencia de la derogatoria de la expresión del artículo 129 del C.C. y del artículo 130 del mismo estatuto, el Despacho se abstendrá de fijar el edicto a que se refiere la aludida disposición, así como de escuchar en declaración a los testigos señalados por los solicitantes, sin perjuicio del deber que les asiste de comparecer a la celebración del matrimonio.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la solicitud de matrimonio civil incoada por los Señores **JORDANY JERAL TAYLOR BROWN** identificado con la cédula de ciudadanía No.1.120.980.223 expedida en Providencia Isla y **MILE CAROLAYS VITOLA ARIZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.046.274.584 expedida en Repelón Atlántico.

**SEGUNDO: FÍJESE** como fecha y hora para la celebración del matrimonio civil, el día quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a las cuatro y media (04:30 p.m.).

**TERCERO:** Por Secretaría, **OFÍCIESE** a los contrayentes a fin de que comparezcan en la fecha citada en el numeral anterior, acompañados de sus testigos, tal como lo prevé el artículo 135 del C. C.

**COMUNÍQUESE Y CÙMPLASE**

**DANYCT BENT PÉREZ**  
JUEZ

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 626. DEROGACIONES.** Deróguense las siguientes disposiciones: a) A partir de la promulgación de esta ley quedan derogados: artículos 126, 128, la expresión "y a recibir declaración a los testigos indicados por los solicitantes" del 129, 130, 133, la expresión "practicadas las diligencias indicadas en el artículo 130" del 134, las expresiones "y no hubiere por este tiempo de practicar las diligencias de que habla el artículo 130" y "sin tales formalidades" del 136 y 202 del Código Civil (...).